

Recurso de Revisión: 08234/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de
Texcalyacac

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintidós de enero de dos mil veinte.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 08234/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Texcalyacac**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **once de octubre de dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00069/TEXCALYA/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Solicito la Información del Anexo Adjunto:” (sic)

La parte solicitante adjuntó a su formato de solicitud de información, el archivo denominado *“Archivo Adjunto a la Solicitud.docx”*, consistente en un documento constante de dos páginas cuyo contenido consiste en lo siguiente:

Solicito con Firmas y Digitalizado los documentos y archivos del ejercicio Fiscal 2019 de lo siguiente:

Documento o Archivo	Formato
1. Copia Certificada del acta de Cabildo, en la que se haya autorizado el Presupuesto.	PDF
2. Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b)	EXCEL
3. Carátula de Presupuesto de Egresos (PbR-04d)	EXCEL
4. Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a)	EXCEL
5. Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM-04c)	EXCEL
6. Presupuesto de Egresos Detallado en Texto Plano. Txt	EXCEL
7. Tabulador de Sueldos (PbRM-05)	EXCEL
8. Programa Anual de Adquisiciones (PbRM-06)	EXCEL
9. Programa Anual de Obra (PbRM-07a)	EXCEL
10. Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM-07b)	EXCEL
11. Programa Anual Dimensión Administrativa del Gasto (PbRM-01a)	EXCEL
12. Programa Anual Descripción del Programa Presupuestario (PbRM-01b)	EXCEL
13. Programa Anual de Metas de Actividad de Proyecto (PbRM-01c)	EXCEL

14. Calendarización de Metas de Actividad de Proyecto (PbRM-02a)	EXCEL
15. Proyecciones de Ingresos-LDF (Formato 7a-LDF)	EXCEL
16. Proyecciones de Egresos- LDF (Formato 7b-LDF)	EXCEL
17. Resultado de Ingresos- LDF (Formato 7c-LDF)	EXCEL
18. Resultado de Egresos- LDF (Formato 7d-LDF)	EXCEL
19. Descripciones de los riesgos relevantes para las finanzas Públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos. LDF (Formato Libre)	EXCEL
20. Formato de Remuneraciones de Servidores Públicos.	EXCEL

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

2. No se da curso a la Solicitud. Con fecha **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado notificó a través de SAIMEX, que archivaría la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"...Estimado solicitante dentro de su solicitud no fue ingresado ningún documento adjunto, en el cual se especifique que información requiere

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida..." (sic)

El **sujeto obligado** no adjuntó archivos.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **veintitrés de octubre de dos mil**

diecinueve la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

“Si se encuentra adjunto el documento.” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“Si se encuentra adjunto el documento..” (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto

Obligado remitió el oficio número UT/175/2019 de misma fecha, mediante el cual la encargada de la unidad de transparencia reiteró que no se adjuntó documento alguno, motivo por el cual no se hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente, toda vez que no se actualizaba lo dispuesto por la fracción III del artículo 185 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.

8. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Ampliación del plazo. En fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Lo anterior, dado el incremento en el número de recursos de revisión promovidos en la anualidad próxima pasada ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

Atento a lo anterior, es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado

Mexicanos es parte, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran en favor de los ciudadanos el principio de tutela “jurisdiccional efectiva”, principio que toma como base un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, partiendo de la dimensión objetiva de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, lo que en el caso particular acontece, pues si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que el plazo para resolver los recursos de revisión no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles, también lo es, que siguiendo el criterio interpretación histórica progresiva de dicho dispositivo, el plazo establecido por el legislador se ha visto superado, resultando aplicable el concepto de “plazo razonable” que en el particular implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de una resolución definitiva, concluyendo con ello con una efectiva y eficaz tutela del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Sustenta lo anterior lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, con el número de registro 2002351, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, cuyos rubro y textos a la letra disponen:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS
DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE***

TRABAJO. *A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos."*

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo

anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir

de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para

interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien la parte Recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre cierto o determinado que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por la solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta

Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que la hiciera identificable.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y, de ser el caso, proceda a la entrega de la misma.**

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al estudio del presente asunto, es conveniente recordar que la parte solicitante requirió al Ayuntamiento de Texcalyacac, le proporcionara la siguiente información del ejercicio fiscal 2019:

Documento o Archivo	Formato
1. Copia Certificada del acta de Cabildo, en la que se haya autorizado el Presupuesto.	PDF
2. Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b).	EXCEL
3. Carátula de Presupuesto de Egresos (PbR-04d).	EXCEL
4. Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a).	EXCEL
5. Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM-04c).	EXCEL
6. Presupuesto de Egresos Detallado en Texto Plano. Txt.	EXCEL
7. Tabulador de Sueldos (PbRM-05).	EXCEL
8. Programa Anual de Adquisiciones (PbRM-06).	EXCEL
9. Programa Anual de Obra (PbRM-07a).	EXCEL
10. Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM-07b).	EXCEL
11. Programa Anual Dimensión Administrativa del Gasto (PbRM-01a).	EXCEL
12. Programa Anual Descripción del Programa Presupuestario (PbRM-01b).	EXCEL
13. Programa Anual de Metas de Actividad de Proyecto (PbRM-01c).	EXCEL
14. Calendarización de Metas de Actividad de Proyecto (PbRM-02a).	EXCEL
15. Proyecciones de Ingresos-LDF (Formato 7a-LDF).	EXCEL
16. Proyecciones de Egresos- LDF (Formato 7b-LDF).	EXCEL

17. Resultado de Ingresos- LDF (Formato 7c-LDF).	EXCEL
18. Resultado de Egresos- LDF (Formato 7d-LDF).	EXCEL
19. Descripciones de los riesgos relevantes para las finanzas Públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos. LDF (Formato Libre).	EXCEL
20. Formato de Remuneraciones de Servidores Públicos.	EXCEL

El sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia informó que la documentación a la que se pretendía acceder se consideraba clasificada, toda vez que podía poner en riesgo la seguridad del municipio, por tanto no era posible entregarla, determinando no dar curso a la solicitud.

Bajo este tenor, el recurrente se inconformó e interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, expresando de manera sucinta que si se adjuntó el archivo correspondiente,

Con base en lo anterior, y derivado del análisis realizado en las constancias que integran el expediente electrónico, se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a de las consideraciones que se establecen enseguida.

En primer lugar, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público,

en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 166. *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."*

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

En el caso concreto, como se ha mencionado, el sujeto obligado se limitó a referir que no se encontraba ningún documento adjunto a la solicitud de información, por lo tanto no le era posible advertir la información que se le estaba requiriendo y consideró que lo procedente era archivar la misma, vulnerando así el derecho de acceso de la parte hoy recurrente, ya que del análisis efectuado en las constancias

¹ Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

que obran en el expediente electrónico, se advirtió que el archivo mencionado por el particular, si se localiza en el mismo, como se observa a continuación:

Acuse de solicitud

Archivos adjuntos:

- Archivo Adjunto a la Solicitud

Click para imprimir el acuse
Descargar archivo en formato PDF



SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SUJETO OBLIGADO		
Ayuntamiento de Texcalyacac		
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	11/10/2019	Hora(hh:mm): 15:18:13
DATOS DEL SOLICITANTE		
NOMBRE:	No Proporcionado	No Proporcionado Juan
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO NOMBRE(S):
DOMICILIO		
PAIS:	Montserrat	
DOMICILIO:		
CORREO ELECTRÓNICO:	juanramirazespino73@gmail.com	TELÉFONO (Opcional): ()
Número de Folio de la Solicitud: 00069/TEXCALYA/IP/2019		
Número de Folio de Recurso de Revisión: 08234/INFOEM/IP/RR/2019		

Asimismo, dado que el sujeto obligado mediante informe justificado refirió que *al intentar descargar el documento, no se realizaba ninguna acción o descarga* del mismo, entendiendo que por cuestiones técnicas no pudo acceder al mismo, a consideración de este Órgano Garante, pudo hacer uso de otras herramientas que la ley le confiere con la finalidad de atender la solicitud, como lo es la facultad de requerir a los particulares que se encuentra en el párrafo primero del artículo 159³ de la Ley de la materia, prevista para el supuesto de que los detalles proporcionados en una

³ Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

solicitud, para localizar los documentos resulten insuficientes o sean incompletos, facultando así, a los sujetos obligados para que por una sola vez, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, requieran a los solicitantes para que indiquen otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados, dentro del plazo de diez días, situación que de haberse observado en el caso concreto una vez que el sujeto obligado advirtió que al intentar descargar el documento adjunto, no obtenía resultados, hubiera dado pie a que el particular enviara nuevamente el archivo correspondiente, por lo que se le insta para que en próximas ocasiones haga valer las herramientas que la ley le provee, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Así, es necesario analizar las atribuciones y obligaciones con las que cuenta, para denotar que tiene en sus archivos documentación que contiene la información solicitada por el particular y por tanto se encuentra en posibilidades de atender su solicitud de acceso a la información pública.

En este contexto, resulta aplicable lo establecido en los artículos 125 párrafo cuarto de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, 351 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios* y 47 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de México*, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 125...

*Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El **Presidente Municipal**,*

promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.”

“Artículo 351.- La información financiera se deberá publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías, observando la normatividad aplicable.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la “Gaceta Municipal” de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.”

“Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente.”

De los preceptos citados se advierte que el sujeto obligado como en su calidad de ente fiscalizable se encuentra constreñido a publicar su Presupuesto de Egresos en la Gaceta Municipal e informar al Órgano Superior de Fiscalización a más tardar el veinticinco de febrero de cada año, acreditándose a sí que cuenta con las facultades necesarias para que en el ejercicio de las mismas, hubiere generado la información que se le requiere.

En este sentido, se menciona que el Órgano Superior de Fiscalización, con base en sus facultades, de establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación así como el requerir a las entidades fiscalizables la información y documentos necesarios para los actos de fiscalización, emitió los *Lineamientos para la entrega del Presupuesto de Egresos Municipal 2019*, como una herramienta que coadyuva a las entidades municipales para la presentación del Presupuesto de Egresos Municipal, bajo los mismos

critérios, formatos y especificaciones, a fin de homologar y facilitar su presentación, contribuyendo a la transparencia y rendición de cuentas y fortaleciendo la correcta aplicación y manejo de los recursos públicos que dispongan las entidades municipales, los cuales deben ser administrados con eficiencia, eficacia, economía y honradez.

Así, la información del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2019, que debió entregarse de manera física al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, comprende *información impresa e información en medio de almacenamiento electrónico, disco compacto CD*, estructurada de la siguiente forma:

a) INFORMACIÓN IMPRESA

La información impresa se integra de diez documentos, que deberán presentarse en original, con firmas autógrafas y sellos oficiales. Esta información formará parte del "Paquete Presupuestal".

La información impresa se entregará al OSFEM en un solo juego.

Paquete Presupuestal Municipal 2019 impreso:

1. Oficio de Entrega del Presupuesto de Ingresos y Egresos Municipal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
2. Copia Certificada del Acta de Cabildo para el caso de los Ayuntamientos o del Órgano máximo de Gobierno para el caso de los Organismos Descentralizados, en la que se haya autorizado el Presupuesto.
3. Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b)
4. Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d)
5. Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a)
6. Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM-04c)
7. Tabulador de Sueldos (PbRM-05)
8. Programa Anual de Adquisiciones (PbRM-06)
9. Programa Anual de Obra (PbRM-07a)¹
10. Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM-07b)¹

¹ Los formatos del Programa Anual de Obra y del Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos sólo deberán ser presentados por las entidades que los consideren en sus presupuestos.

b) INFORMACIÓN EN MEDIO DE ALMACENAMIENTO ELECTRÓNICO, DISCO COMPACTO (CD)

La Información en archivos electrónicos comprende documentos digitalizados, formatos en PDF y en texto plano “.txt” dichos documentos deberán integrarse en un solo CD. Esta información formará parte del “Paquete Presupuestal”.

La información **se entregará en dos juegos** al OSFEM.

Paquete Presupuestal Municipal 2019 en CD:

I. Información con firmas y digitalizada

1. Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b)
2. Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d)
3. Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a)
4. Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM-04c)
5. Programa Anual de Adquisiciones (PbRM-06)
6. Programa Anual de Obra (PbRM-07a)¹
7. Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM-07b)¹
8. Proyecciones de Ingresos – LDF (Formato 7a-LDF)
9. Proyecciones de Egresos – LDF (Formato 7b-LDF)
10. Resultado de Ingresos-LDF (Formato 7c-LDF)
11. Resultado de Egresos-LDF (Formato 7d-LDF)
12. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos-LDF (Formato Libre)
13. Formato de Remuneraciones de Servidores Públicos

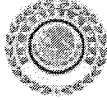
II. Información en formato PDF

1. Programa Anual Dimensión Administrativa del Gasto (PbRM-01a)
2. Programa Anual Descripción del Programa Presupuestario (PbRM-01b)
3. Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM-01c)
4. Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM-02a)

III. Información en archivos en texto plano “.txt”

1. Carátula de Presupuesto de Ingresos (CI00002019.txt)
2. Carátula de Presupuesto Egresos (CE00002019.txt)
3. Presupuesto de Ingresos Detallado (PI00002019.txt)
4. Presupuesto de Egresos Detallado (PE00002019.txt)
5. Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (CM00002019.txt)
6. Tabulador de Sueldos (TS00002019.txt)
7. Programa Anual de Adquisiciones (PAA00002019.txt)
8. Programa Anual de Obra (PAO00002019.txt)¹
9. Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PARM00002019.txt)¹
10. Programa Anual Dimensión Administrativa del Gasto (DAG00002019.txt)
11. Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto (MAP00002019.txt)

² Los formatos del Programa Anual de Obra y del Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos sólo deberán ser presentados por las entidades que los consideren en sus presupuestos.



**MATRIZ DE CLASIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DEL
PAQUETE PRESUPUESTAL MUNICIPAL 2019**

No.	DOCUMENTO O ARCHIVO	IMPRESO	FORMATO PDF	CON FIRMAS Y DIGITALIZADO	TEXTO PLANO .txt
1	Oficio de Entrega del Presupuesto de Ingresos y Egresos Municipal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.	X			
2	Copia Certificada del Acta de Cabildo para el caso de los Ayuntamientos o del Órgano máximo de Gobierno para el caso de los Organismos Descentralizados, en la que se haya autorizado el Presupuesto	X			
3	Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b)	X		X	X
4	Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d)	X		X	X
5	Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a)	X		X	X
6	Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM-04c)	X		X	
7	Presupuesto de Egresos Detallado en Texto Plano .txt				X
8	Tabulador de Sueldos (PbRM-05)	X			X
9	Programa Anual de Adquisiciones (PbRM-06)	X		X	X
10	Programa Anual de Obra (PbRM-07a)	X		X	X
11	Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM-07b)	X		X	X
12	Programa Anual Dimensión Administrativa del Gasto (PbRM-01a)		X		X
13	Programa Anual Descripción del Programa Presupuestario (PbRM-01b)		X		
14	Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM-01c)		X		X
15	Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM-02a)		X		X
16	Proyecciones de Ingresos – LDF (Formato 7a-LDF)			X	
17	Proyecciones de Egresos – LDF (Formato 7b-LDF)			X	
18	Resultado de Ingresos-LDF (Formato 7c-LDF)			X	
19	Resultado de Egresos-LDF (Formato 7d-LDF)			X	
20	Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos-LDF (Formato Libre)			X	
21	Formato de Remuneraciones de Servidores Públicos			X	

De las imágenes anteriores se advierte que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad tiene la obligación de entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a más tardar el veinticinco de febrero de cada año, el paquete presupuestal municipal que regirá el respectivo ejercicio fiscal, mismo que se compone, entre otros documentos, la *Copia Certificada del Acta de Cabildo para el caso de los Ayuntamientos o del Órgano máximo de Gobierno para el caso de los Organismos Descentralizados, en la que se haya autorizado el Presupuesto, Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b), Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d), Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a), Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM-04c), Presupuesto de Egresos Detallado en Texto Plano .txt, Tabulador de Sueldos (PbRM-05), Programa Anual de Adquisiciones (PbRM-06), Programa Anual de Obra (PbRM-07a), Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM-07b), Programa Anual Dimensión Administrativa del Gasto (PbRM-01a), Programa Anual Descripción del Programa Presupuestario (PbRM-01b), Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM-01c), Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM-02a), Proyecciones de Ingresos – LDF (Formato 7a-LDF), Proyecciones de Egresos – LDF (Formato 7b-LDF), Resultado de Ingresos-LDF (Formato 7c-LDF), Resultado de Egresos-LDF (Formato 7d-LDF), Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos-LDF (Formato Libre), y el Formato de Remuneraciones de Servidores Públicos, que deben prestarse impresos, o digitalizados a través de medios electrónicos en formato pdf o en texto plano, de conformidad con las previsiones y formatos contenidos en los *Lineamientos para la entrega del Presupuesto de Egresos Municipal*.*

Bajo este tenor, dado que ha quedado demostrado que el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones genera, administra o posee los documentos mediante los cuales el derecho de acceso a la información de la parte recurrente puede ser atendido, concretamente mediante los documentos que debe generar como parte del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo procedente es ordenar la entrega en versión pública de ser necesario, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de los documentos en los que conste la información relativa al paquete presupuestal que el sujeto obligado presentó al Órgano Superior de Fiscalización para el ejercicio fiscal 2019.

Asimismo, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que el particular requirió le fuera proporcionada la información en formato *pdf* y *excel* según el caso, no obstante debe precisarse que la obligación de transparencia únicamente implica que los sujetos obligados proporcionen aquella información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en el que ésta se encuentre, toda vez que la ley no les obliga a generarla, resumirla o practicar cálculos para presentarla conforme al interés de los particulares, motivo por el cual, en caso de no localizar los documentos en el formato en el que se solicita, deberá proporcionarlos tal y como obren en sus archivos, a efecto de atender la solicitud.

Lo anterior con fundamento en los artículos 12 y 24 último párrafo, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, a saber:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de lo señalado en el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En relación directa con ello, los Lineamientos en estudio establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como

Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado. Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Legenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información pública 00069/TEXCALYA/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, en el formato en el que fue solicitado, el soporte documental en versión pública de ser necesario, en el que conste lo siguiente del ejercicio fiscal 2019:

1. Copia Certificada del acta de Cabildo, en la que se haya autorizado el Presupuesto.
2. Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b).
3. Carátula de Presupuesto de Egresos (PbR-04d).
4. Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a).
5. Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM-04c).
6. Presupuesto de Egresos Detallado en Texto Plano. Txt.
7. Tabulador de Sueldos (PbRM-05).
8. Programa Anual de Adquisiciones (PbRM-06).
9. Programa Anual de Obra (PbRM-07a).
10. Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM-07b).
11. Programa Anual Dimensión Administrativa del Gasto (PbRM-01a).
12. Programa Anual Descripción del Programa Presupuestario (PbRM-01b).
13. Programa Anual de Metas de Actividad de Proyecto (PbRM-01c).
14. Calendarización de Metas de Actividad de Proyecto (PbRM-02a).
15. Proyecciones de Ingresos-LDF (Formato 7a-LDF).
16. Proyecciones de Egresos- LDF (Formato 7b-LDF).
17. Resultado de Ingresos- LDF (Formato 7c-LDF).
18. Resultado de Egresos- LDF (Formato 7d-LDF).
19. Descripciones de los riesgos relevantes para las finanzas Públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos. LDF (Formato Libre).
20. Formato de Remuneraciones de Servidores Públicos.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 08234/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintidós de enero dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número 08234/INFOEM/IP/RR/2019.